

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 029 de la fecha

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la apelación interpuesta por el sentenciado RICARDO ENRIQUE SEPÚLVEDA CÁCERES contra el auto proferido el 22 de diciembre de 2023¹ por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, mediante el cual se negó al reconocimiento de redención de pena por trabajo de los meses de abril y junio de 2023.

¹ Las diligencias ingresaron al Despacho de la Ponente el 13 de febrero de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 12 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó de manera anticipada –con ocasión a un preacuerdo- a Ricardo Enrique Sepúlveda Cáceres a la pena 12 años de prisión, tras encontrarlo responsable del delito actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en perjuicio del menor J.A.P.R., por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2013, negándole los subrogados penales. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2015.

2. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó el conocimiento de la actuación seguida contra el citado, por encontrarse purgando su pena en el centro penitenciario y carcelario de esta localidad.

Posteriormente, el aludido juzgado, mediante auto del 30 de agosto de 2023 redimió pena al sentenciado por enseñanza y trabajo en 134 días, que equivalen a 4 meses y 14 días, dejando consignado en el numeral segundo de la parte considerativa que, el tiempo de pena descontado por el sentenciado hasta esa fecha, era de 10 años, 1 mes y 21 días; y mediante auto del 2 de octubre de 2023 redimió pena por enseñanza en 23 días.

3. El 22 de diciembre de 2023, el señor Sepúlveda Cáceres por conducto de la asesoría jurídica de la penitenciaría donde se halla recluido, solicitó al Juzgado que vigila su condena, redención de pena por trabajo y enseñanza respecto de los meses de abril a

septiembre de 2023 y libertad por pena cumplida, allegando a la misma la documentación pertinente.

4. Mediante auto del 22 de diciembre siguiente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le redimió al sentenciado pena por trabajo en 37 días, por los meses de mayo, julio, agosto y septiembre, y le negó la redención respecto a los meses de abril y junio, frente a los cuales el interno interpuso recurso de reposición y apelación. De ahí que, ante la negativa del a quo de reponer su decisión, concedió la alzada y por eso el asunto arribó a este Tribunal.

EL AUTO RECURRIDO

De cara a la redención de pena, el juez manifestó que para su reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es necesario que el sentenciado haya obtenido buena conducta y que la labor/estudio desempeñada sea satisfactoria, empero en este asunto el sentenciado Ricardo Enrique Sepúlveda Cáceres con el certificado de cómputo por trabajo y enseñanza allegado², demuestra un cumplimiento parcial de los presupuestos exigidos por la Ley, en razón a que la actividad realizada en los meses de abril y junio de 2023 fue deficiente, y es por tal razón que dicho lapso no puede ser tenido en cuenta para el análisis de la redención deprecada.

En ese orden de ideas, tras computar las horas debidamente certificadas para los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2023, resolvió redimirle pena por trabajo en 37 días.

² No. 19005590 de fecha 19 de octubre del año 2023.

De otro lado, negó la solicitud de libertad por pena cumplida, explicándole al penado que, conforme a lo probado en la actuación, a la fecha ha estado privado de la libertad 8 años, 3 meses y 25 días, que sumados con el tiempo redimido -2 años, 3 meses y 18 días-, arroja una pena efectiva descontada de 10 años, 7 meses y 13 días, lo cual permite deducir que aún le faltan 1 año, 4 meses y 17 días para el cumplimiento total de la pena (12 años).

LA IMPUGNACIÓN

El convicto interpuso recurso de apelación a fin de que se modifique la decisión y se le otorgue la redención de pena solicitada por el mes de abril y junio de 2023³, argumentando que el concepto allegado para tales periodos es errado, por cuanto nunca ha faltado a la firma de horas, y aparte de eso participó en una feria artesanal que realizó el INPEC, de lo cual existen fotos y videos que acreditan su presencia en la actividad.

En cuanto a la negativa de la libertad por pena cumplida, mostró su conformidad con lo decidido, indicando que este punto *“no es objeto de controversia pues le asiste razón al ejecutor”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente es conveniente advertir que esta Corporación está habilitada para conocer la impugnación instaurada por el sentenciado, habida cuenta que al no estar relacionada la decisión atacada con algún mecanismo sustitutivo de la libertad o

³ Preciso el sentenciado que este periodo va desde el 1° de abril hasta el 5 de mayo de 2023.

la rehabilitación, para efectos de competencia en lo que atañe a determinar qué funcionario debe fungir como ad quem, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P., sino lo normado en el numeral 6º del artículo 34 ibídem; según el cual corresponde a los Tribunales, resolver el *“recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas”*.

2. El problema jurídico que concita la atención de la Sala, consiste en establecer si la decisión adoptada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, consistente en negar la solicitud de Ricardo Enrique Sepúlveda Cáceres de redención de pena por trabajo de los meses de abril y junio del año 2023, se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, la misma ha de ser revocada, para accederse a lo peticionado por el impugnante.

3. En respuesta a lo anterior, ha de indicarse que la Ley 1709 de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

“ARTÍCULO 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Ahora bien, las formalidades y presupuestos para la validez del tiempo de estudio que pueda ser redimido por las personas privadas de la libertad, se encuentran previstos en el artículo 97 de la Ley 65

de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que a su tenor reza:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

De igual manera, el artículo 81 de la ley 65 de 1993 estipula que debe existir en cada Centro de Reclusión una Junta encargada de la evaluación del trabajo en dicho establecimiento, la cual estará dirigida o bajo la responsabilidad del director quien es la persona autorizada para certificar esas jornadas.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, corresponde al funcionario judicial competente para resolver sobre las solicitudes de redención de pena que presentan las personas privadas de la libertad, esto es, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tener en cuenta “...la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.” (Negrilla y subrayado de la Sala)

Asimismo, es importante recordar que son requisitos sine qua non para aprobar y acreditar los tiempos laborados y/o estudiados como forma de redimir la sanción penal, el certificado emitido por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, aprobado por el director del establecimiento penitenciario y la calificación de la conducta del interno o interna certificada por el director del establecimiento carcelario, que deberá ser BUENA.

4. Aclarado lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con los documentos que reposan en el plenario, se encuentra plenamente acreditado que el privado de la libertad, Ricardo Enrique Sepúlveda Cáceres, para la época en que el encargado de la oficina jurídica de la cárcel de San Gil elevó en su favor la solicitud de redención de pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, contaba con: i) 8 horas por concepto de enseñanza durante el periodo del 1° de abril al 5 de mayo de 2023, con calificación de su rendimiento como DEFICIENTE; ii) 16 horas por concepto de trabajo durante el mes de junio de 2023, con calificación de su rendimiento como DEFICIENTE; y iii) 600 horas por concepto de trabajo durante los meses de mayo, julio, agosto y septiembre, con calificación de su rendimiento como SOBRESALIENTE.

Así las cosas, partiendo de la base que en los eventos en que la evaluación de **trabajo**, estudio y **enseñanza** sea negativa, el juez de ejecución de penas debe abstenerse de conceder la redención reclamada, emerge evidente que en este asunto atendiendo a que la calificación otorgada al sentenciado Sepúlveda Cáceres por concepto de enseñanza y trabajo durante los meses de abril y junio de 2023 fue **DEFICIENTE**, no le era viable al juez de

ejecución de penas acceder a la solicitud de redención de pena del periodo aludido -sobre el cual se muestra inconforme el impugnante-, tal y como lo dispone el artículo 101 arriba mencionado, y mucho menos puede alegarse que con la actuación del funcionario se quebranta el derecho a la redención del recluso, en razón a que su no reconocimiento obedece a su mala conducta.

5. En esas condiciones, no se accederá a la pretensión del apelante encaminada a que se le otorgue la redención de pena por enseñanza y trabajo pedida para los meses de abril y junio de 2023 y, en consecuencia la Sala confirmará la providencia objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado por las razones consignadas en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria